

## Michoacán

---

# Autonomía plena de los organismos públicos autónomos —Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán—, visión actual e implementación y fortalecimiento de sus facultades en el futuro

*Víctor Manuel Serrato Lozano*<sup>1</sup>  
Presidente de la Comisión Estatal  
de los Derechos Humanos de Michoacán

**Resumen:** En el presente trabajo, el destinatario podrá apreciar la concepción de los derechos humanos, la necesidad de su autonomía plena para el ejercicio las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, y su mejoramiento en el futuro.

**Sumario:** I. Introducción. II. Derechos Humanos. III. Antecedentes mundiales y nacionales del *Ombudsman*. IV. Nacimiento y Evolución Constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos de protección de protección de Derechos Humanos. V. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de información.

---

<sup>1</sup> Es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y, Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el aseguramiento y tutela de los derechos humanos, no solo corresponde a los tribunales, pues dicha tarea también recae en los organismos no jurisdiccionales, como es el caso de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, quien a través de sus procedimientos establecidos en su normativa<sup>2</sup> —quejas, recomendaciones, opiniones consultivas, justicia alterna— cumple con dicha exigencia; sin embargo, existen aspectos que pueden y deben mejorarse con mira hacia el futuro, a fin de satisfacer cabalmente las exigencias de la sociedad michoacana.

En ese sentido, en el texto que se pone a consideración, se abordarán los antecedentes de la figura del *Ombudsman*, la actualidad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, y, su orientación hacia lo venidero.

## II. DERECHOS HUMANOS

Su concepción viene desde épocas remotas, es decir, son producto de una lucha continua por quienes son considerados como los más débiles.<sup>3</sup>

Bidart Campos, haciendo referencia a la definición hecha por Pérez Luño, establece que son:

El conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de

<sup>2</sup> Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán De Ocampo.

<sup>3</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer (coord.), *Curso de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2014, p. 177.

hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado.<sup>4</sup>

Su exigencia no está determinada por el hecho de que se encuentren positivizados en un ordenamiento jurídico, pues basta la naturaleza del ser humano para pedir su aseguramiento.

En ese sentido, los derechos humanos son todos aquellos que pertenecen a las personas por el simple hecho de tener esta calidad, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, identidad u orientación sexual, así como cualquier otra condición.<sup>5</sup>

Al respecto, en nuestra Carta Magna, se tutelan el derecho a la vida y a la dignidad humana,<sup>6</sup> a la salud, a la educación, al medio ambiente, entre otros.

### III. ANTECEDENTES MUNDIALES Y NACIONALES DEL OMBUDSMAN

Esta figura surge en Suecia, en 1703, con la Cancillería de Justicia —*Konungens Hogsta Ombudsman* en— cuya finalidad era la de velar y supervisar la responsabilidad, la actividad y la eficacia del gobierno. En 1772 se le institucionaliza como un órgano de la Corona y en la Carta Magna.

<sup>4</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, pp. 233-234, visible en: [http://www.alfonsozambrano.com/nueva\\_doctrina/23102011/ndp-teoria\\_general\\_dh.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/23102011/ndp-teoria_general_dh.pdf)

<sup>5</sup> *20 Claves para conocer y comprender los derechos humanos*, 2ª, México, Oficina para en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015, p. 7.

<sup>6</sup> Por si sola comprende el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental, conforme a la tesis P. LXV/2009, de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Para 1809 el *Justittiekansler*, surge como un delegado de la corona y del Parlamento sueco. Se le instituye de independencia con el deber de supervisar y vigilar la observancia y correcta aplicación de las leyes y sus reglamentos.<sup>7</sup> La Constitución Sueca es la primera en el mundo en establecer esta figura.

En 1919, Finlandia incorpora el *Ombudsman* a su Constitución. Su competencia abarca la Administración central, la local, la iglesia luterana, los tribunales de justicia y las fuerzas armadas.

En Dinamarca el Comité Parlamentario en 1946 lo institucionaliza y aparece en la Constitución de 1953, para vigilar la administración civil y militar del Estado.

En cuanto al antecedente más remoto en México, es posible considerar a Fray Bartolomé de Las Casas, debido a su gran determinación para defender a las culturas naturales, pero sobre todo, a los indios.

Para 1812, en los Elementos Constitucionales de los Hermanos López Rayón,<sup>8</sup> específicamente en los artículos 17<sup>9</sup> y 31,<sup>10</sup> se estableció el Amparo y la figura de un Protector Nacional, nombrado por los representantes.<sup>11</sup>

Siguiendo con este esquema de antecedentes, se hace alusión a la Ley de la Procuraduría de los Pobres, instaurada por Ponciano Arriaga,

---

<sup>7</sup> Morales Sánchez, Julieta y Guzmán Sánchez Esperanza, *Organismos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3032/14.pdf>

<sup>8</sup> Por cierto, Michoacanos de nacimiento.

<sup>9</sup> Artículo 17. Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes.

<sup>10</sup> Artículo 31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus Haves de la Inglaterra.

<sup>11</sup> Considerados como las personas más honradas.

en San Luis Potosí en el año de 1847.<sup>12</sup> Para 1975, se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, que tuvo como principal objetivo la tutela de los derechos de las personas, con la salvedad de que no era frente al poder público.

Asimismo, en 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México, instituyó la defensoría de los derechos humanos universitarios, a fin de proteger al gremio estudiantil de las posibles vulneraciones de derechos que se pudieran cometer en su perjuicio.

Para 1989, se crea, dentro de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Derechos Humanos. Con ello, se observa que hasta aquí no existía una independencia como tal.

#### IV. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Mediante Decreto Presidencial, emitido el 6 de junio de 1990, fue creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; para su posterior incorporación en la Ley Fundamental, el 28 de enero de 1992, artículo 102, apartado B,<sup>13</sup> en donde se instituyó que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían organismos de protección de Derechos Humanos.

Luego, mediante Decreto publicado el trece de septiembre de 1999, en el *Diario Oficial de la Federación*, en donde se reformó y adicionó el artículo 102, apartado B, Constitucional, se determinó la compe-

<sup>12</sup> Morales Sánchez, *op.cit.*, p. 220.

<sup>13</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

tencia de los asuntos que conocerían los organismos de protección de derechos humanos —nacional y estatales—, entre los que destacan:

- i. Quejas en contra de actos u omisiones administrativas cometidas por cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación.
- ii. Formulación de recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias ante las autoridades competentes.
- iii. Incompetencia en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Cabe resaltar que en esta reforma, se estableció formalmente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

De igual manera, mediante Decreto Publicado el diez de junio de 2011, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante el que, entre otras cosas, se reformó el artículo 102, apartado B, Constitucional, se estableció que las Constituciones de los Estados y el Estatuto del entonces Distrito Federal, hoy ciudad de México, establecerían y garantizarían la autonomía de los organismos públicos de protección de derechos humanos.<sup>14</sup>

Es de resaltar que, en dicha reforma se otorgó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos las facultades para investigar violaciones graves de Derechos Humanos; competencia que correspondió por muchos años a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>14</sup> Aspectos que fueron reiterados en la reforma constitucional publicada el 26 de enero de 2016, en el *Diario Oficial de la Federación*.

## V. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

139

Michoacán

### I. NACIMIENTO

El 8 de febrero de 1993 se creó la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante decreto legislativo número 96, publicado en el Periódico Oficial del Estado.<sup>15</sup>

### II. ¿QUÉ ES?

Tiene como finalidad<sup>16</sup> la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad,<sup>17</sup> interdependencia,<sup>18</sup> indivisibilidad<sup>19</sup> y progresividad.<sup>20</sup>

<sup>15</sup> Información que se encuentra en el acervo histórico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán. Disponible en <https://cedhmichoacan.org/antecedentes/>

<sup>16</sup> Artículo 2o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán De Ocampo.

<sup>17</sup> La totalidad de los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

<sup>18</sup> Todos los derechos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan la multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

<sup>19</sup> Los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

<sup>20</sup> Constituye la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución de esta tarea.

Cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. En relación a la autonomía, debe resaltar que el Ente autónomo en comento, es el único en la República Mexicana que recibe su nómina directamente del Gobierno del Estado de Michoacán, situación que pone en duda su autonomía.

### III. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN

De conformidad con la normativa que rige a dicho organismo autónomo, este puede emitir, atender y desarrollar, dentro del ámbito de sus competencias:

- a) Recomendaciones. Son públicas, sin embargo, no son vinculantes para el destinatario.
- b) Opiniones consultivas. La Comisión podrá pronunciarse sobre cualquier tema jurídico, siempre que se lo soliciten. Es decir, en caso de duda o aclaración en cuanto a un concepto, derecho o figura determinada relacionada con los derechos humanos.
- c) Informes especiales. De acuerdo al numeral 71 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, por ejemplo, los grupos de autodefensa en Michoacán.
- d) Canalizar y orientar. Esta función es muy importante, radica en la tarea que tiene la Comisión de auxiliar a la quejosa o quejoso en la substanciación de la queja o trámite, así como en la redacción, bajo la figura de la suplencia de la queja.



- e) Justicia alterna. Con la finalidad de resarcir las posibles violaciones de derechos sin necesidad de acudir a agotar la instancia interna, a través de la mediación y conciliación.

Como se puede observar, las actividades efectuadas por la Comisión Estatal de mérito son tradicionalistas, es decir, siguen una dinámica estática que, a consideración de quien redacta, no satisface las necesidades y exigencias de la sociedad que acude ante dicho organismo autónomo.

En tal virtud, a continuación, se pone a consideración del lector, algunas reflexiones sobre la orientación que debe de tomar dicho ente hacia lo venidero.

#### IV. VISIÓN HACIA EL FUTURO

- i. Respetar y cumplir con lo previsto en el Protocolo de Estambul,<sup>21</sup> respecto a los asuntos en donde la violación de derechos humanos tenga que ver con tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, en donde se requiere contar con personal especializado, esto es, peritos en psicología, área médica y jurídica, quienes estarán a disposición de todos los solicitantes.
- ii. Asistencia técnica. Consistente en que todo el personal de las áreas que integran la Comisión Estatal, presten auxilio a todos aquellos en estado de vulnerabilidad, al momento de redactar sus quejas, pues recordemos que los solicitantes no son peritos

---

<sup>21</sup> Instrumento internacional -guía- que contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato. Su aplicación requiere reconocer el contexto en el que se dan los hechos, es decir, realizar una investigación psicosocial, puesto que cada caso es diferente. Disponible en <https://codigodh.org/2014/10/20/que-es-el-protocolo-de-estambul/>

en derecho. Para ello se requiere la implementación de programas de capacitación para los funcionarios, a fin de que se especialicen y sean más perceptivos ante la diversidad de asuntos que pueden llegar a presentarse.

- iii. Litigio Estratégico con Acciones de Inconstitucionalidad. Es una facultad establecida en la Carta Magna, por lo que, su ejercicio debe llevarse a cabo con mayor frecuencia, a fin de hacer efectivo el Estado de Derecho y conservar el orden constitucional.
- iv. Justicia Alternativa<sup>22</sup> y Restaurativa.<sup>23</sup> Como ya mencionó, aun y cuando se encuentra establecido en la norma, lo cierto es que no se cuenta con el personal capacitado para ello; por lo que es necesaria la contratación de facilitadores que sensibilicen a las partes involucradas y los concientice respecto de las formas de poder terminar con el proceso, sin llegar a la fase de instrucción ante la Comisión Estatal.
- v. Día de campo. El trabajo impartido en las Comisiones no es solo estar detrás de cuatro paredes. En efecto, dicha actividad va más allá, por lo que una medida útil para generar y concientizar a la ciudadanía de la existencia de la Comisión Estatal, es que su personal —o quien corresponda dicha tarea— salgan a captar Quejas de Alto Impacto, en los lugares donde así lo amerite.
- vi. Disminución de Recomendaciones. Será difícil suprimir los efectos no vinculantes de éstas; sin embargo, un punto de atención podría ser disminuir el número de las que se formulen, y procurar que sean unas cuantas, pero de alto impacto, para que generen efectos irradiantes.

<sup>22</sup> Permite a las partes, utilizando en todo momento el dialogo y el respeto mutuo, establecer acuerdo o alternativas que tengan como finalidad solucionar la controversia.

<sup>23</sup> La justicia restaurativa tiene como finalidad la reparación de los daños causados. Es decir, la justicia se hace efectiva a través del pago de una compensación económica.

- vii. Emisión de Recomendaciones como base para reclamar daños y perjuicios al Estado, bien sea responsabilidad patrimonial o reparación a víctimas u ofendidos.
- viii. Intervención en Materia de los Presupuestos Participativos y seguimiento a la ejecución de ellos, como en el caso de la comunidad de San Francisco Pichataro, Municipio de Tingambato, Michoacán, en donde se efectuó la asignación directa de los recursos públicos a los miembros de dicha comunidad indígena.

Pareciera que las anteriores ideas o creencias pudieran verse mermaid; sin embargo, jamás debemos declinar en la lucha por el mejoramiento de las instituciones protectoras de derechos humanos.

#### IV. CONCLUSIONES

La Constitución Federal, en su numeral 102, apartado B, estableció la autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos locales protectores de Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, lleva a cabo actividades en beneficio de los ciudadanos a fin de tutelar sus derechos, de conformidad con sus procedimientos establecidos en su normativa.

La dinámica social exige que se amplíe el espectro de atribuciones, tareas y facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, con mira hacia el futuro, a fin de seguir consolidando el sistema de protección de no jurisdiccional de los derechos humanos, mediante la implementación y ejecución de aspectos que no se encuentran regulados en la Ley aplicable.

## V. FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 233-234, visible en: [http://www.alfonsozambrano.com/nueva\\_doctrina/23102011/ndp-teoria\\_general\\_dh.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/23102011/ndp-teoria_general_dh.pdf)

Mac-Gregor, Eduardo Ferrer (coord.), *Curso de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2014.

Morales Sánchez, Julieta y Guzmán Sánchez Esperanza, *Organismos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3032/14.pdf>

Páginas Oficiales de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

*20 Claves para conocer y comprender los derechos humanos*, 2a., México, Oficina para en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015.

### LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán De Ocampo.
- Protocolo de Estambul.